

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE CAGUAS

Demandante-Peticionaria

Vs.

RAFAEL A. TORRES RAMÍREZ

Demandado-Recurrido

KLCE202200100

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Caguas

Caso Núm.:
CG2019CV04533
(705)

Sobre:
Cobro de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (Cooperativa) solicita que este tribunal revise la *Resolución* que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 14 de enero de 2022. En esta, el TPI reiteró su determinación de que no había adquirido jurisdicción sobre el Sr. Rafael Torres Ramírez (señor Torres).

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

I. Tracto procesal

El 9 de diciembre de 2019, la Cooperativa presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, mediante el procedimiento sumario, contra el señor Torres, su esposa, denominada Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componen entre sí (Matrimonio). La Cooperativa adujo que estos adeudaban la suma de

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

\$3,729.44 más los intereses acumulados (Deuda) por concepto de un préstamo, y que la Deuda era líquida, vencida y exigible. Solicitó que se ordenara al Matrimonio pagar la Deuda más \$500.00 por concepto de costas, gastos y honorario de abogado. La notificación-citación se les diligenció personalmente.

La vista inicial o vista en su fondo (Vista) se señaló para el 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, el 25 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Orden*, mediante la cual dejó sin efecto la Vista hasta nuevo aviso. Ello pues, en conformidad con el Plan de Emergencia por COVID-19 y las fases operacionales para la expansión de los servicios en los tribunales, se habían suspendido los señalamientos de los casos de Regla 60 y desahucios hasta que se estableciera la fase número cuatro de este Plan de apertura. Así pues, indicó que una vez se autorizara la celebración de estas vistas, se expediría la notificación-citación al Matrimonio nuevamente.

El 22 de julio de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción de Señalamiento* ante el TPI para solicitar señalara nuevamente la Vista. El TPI acogió esta solicitud, y la calendarizó para el 27 de septiembre de 2021.

La Cooperativa compareció al TPI mediante una *Moción de Transferencia de Vista*. Solicitó que se dejara sin efecto la Vista, toda vez que el TPI no había expedido la notificación-citación.

El 24 de septiembre de 2021, el TPI notificó una *Orden*, en la que dejó sin efecto el señalamiento de la Vista para el 27 de septiembre de 2021 e hizo uno nuevo para el 26 de octubre de 2021.

El 25 de octubre de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción Informativa* donde incluyó: (1) una declaración jurada para acreditar la Deuda; (2) la evidencia del envío de la carta certificada la cual contenía la notificación-citación al Matrimonio (Carta Certificada); y (3) un proyecto de sentencia.

Al día siguiente, el TPI inició la Vista. El TPI, no obstante, la reseñó para el 30 de noviembre de 2021 porque no había adquirido jurisdicción sobre el señor Torres y el Matrimonio, quienes no comparecieron. Ello, pues el correo postal devolvió la Carta Certificada como "unclaimed", *i.e.*, no reclamada. A tales efectos, el TPI concedió cinco días a la Cooperativa para presentar el proyecto de notificación-citación y 20 días para efectuar su diligenciamiento.

El 28 de octubre de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción de Reconsideración*. Razonó que la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, obliga a diligenciar la notificación-citación personalmente o mediante correo certificado. Planteó que la Regla no exige acuse de recibo para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona de los demandados. Por ello, sostuvo que el TPI tenía jurisdicción sobre el señor Torres y el Matrimonio, por lo que tenía la facultad para anotar la rebeldía y dictar la sentencia correspondiente. Arguyó que fue el propio Matrimonio quien decidió no reclamar la Carta Certificada y no comparecer a la Vista.

El 30 de noviembre de 2021, la Cooperativa presentó un historial sobre el tracto de la Carta Certificada que envió. Argumentó que este documento reflejaba que la

referida Carta Certificada se había enviado el 28 de septiembre de 2021, y que estuvo disponible para ser recogida en el correo postal desde el 1 de noviembre del mismo año.

El 14 de enero de 2022, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*. Hizo referencia al caso *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002), como fundamento para su determinación.

Inconforme, el 27 de enero de 2022, la Cooperativa presentó un *Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL INTERPRETAR QUE BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA QUE EL [TPI] ADQUIERA JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DEL DEMANDADO, ÉSTE TIENE QUE RECLAMAR LA CARTA CERTIFICADA Y LA [COOPERATIVA] PRESENTAR EVIDENCIA DEL TRACTO DE ENVÍO DE LA CARTA CERTIFICADA O LA FORMA PS FORM 3811 EXPEDIDA POR EL SERVICIO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO MECANISMO DE ACUSE DE RECIBO DEBIDAMENTE SUSCRITA POR [EL MATRIMONIO].

El 7 de febrero de 2022, este Tribunal notificó una Resolución en la que concedió 10 días al Matrimonio para que se expresara sobre los méritos. Ello no ocurrió. Por ende, con la comparecencia de la Cooperativa, se resuelve.

II. Marco legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el

certiorari de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, la Cooperativa insiste en que el TPI incidió y abusó de su discreción. Ello, al interpretar que, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, la Cooperativa estaba obligada a presentar evidencia de acuse de recibo para que el TPI adquiriera jurisdicción sobre el Matrimonio. La Cooperativa solicita que se revoque al TPI, que se anote la rebeldía al Matrimonio y se emita el dictamen correspondiente.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria cuyo efecto constituya un fracaso a la justicia o que sea contraria a derecho.

Ahora bien, la expedición del recurso de certiorari al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguna de las instancias que significa la Regla 52.1, *supra*, por la cual se deba expedir el auto que solicitó la Cooperativa. Lo mismo sucede con los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por tanto, en ausencia de error, perjuicio o abuso de discreción, este Tribunal determina que no procede intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones